

VATTIER FUENZALIDA, C. y ESPÍN ALBA, I., «Derecho Agrario», en la *Colección Jurídica General, Cursos*, Editorial Reus, Madrid, 2005, 301 págs.

por el

DOCTOR ÁNGEL SÁNCHEZ HERNÁNDEZ
Profesor Titular E.U. de Derecho Civil.
Universidad de La Rioja

Ha salido a la luz, en la Colección Jurídica General (Cursos), de la editorial Reus, la obra que lleva por título «Derecho Agrario», cuya autoría corresponde a los profesores Doctor Carlos VATTIER FUENZALIDA (Catedrático de Derecho Civil en la Universidad de Burgos) y a la Doctora Isabel ESPÍN ALBA (Profesora Titular de Derecho Civil en la Universidad de Santiago de Compostela).

La oportunidad de la obra es incuestionable. El estudio del Derecho Agrario —como afirman los autores en la presentación de la obra— «puede ser útil para la formación completa del jurista versátil que requiere el siglo XXI; por eso, nos hemos decidido a facilitarle la labor con esta obra que... se detiene en las especialidades más llamativas de la materia y recoge el estado de la legislación...». La incorporación de la materia de Derecho Agrario en los nuevos planes de estudios de la Licenciatura en Derecho —al margen de su existencia en los planes de otras titulaciones—, bien sea como asignatura obligatoria, o bien como asignatura optativa, hace necesario la aparición de obras como la presente, que facilitan el estudio de la materia, en general, a los alumnos universitarios, y en particular, a los estudiantes de la licenciatura en Derecho.

La obra cuenta con una impecable presentación, está escrita con indiscutible rigor científico, permanente actitud crítica y loable claridad expositiva. La relevancia y calidad de la obra queda patente en su minucioso y profundo análisis de la materia, tratada desde una perspectiva evolutiva, unitaria y global.

La obra, prologada por los autores (págs. 5-8), se presenta estructurada en dieciocho capítulos (págs. 13-285), a los que sigue una selecta y actualizada relación bibliográfica (págs. 287-295).

En su presentación (págs. 5-8), los autores resaltan que «el Derecho Agrario representa en cada momento histórico, la expresión normativa de una determinada ideología que persigue finalidades de política agraria bien definidas». Dejando al margen los aspectos ideológicos, resulta acertado destacar el marcado carácter coyuntural del Derecho Agrario como conjunto de normas por las que se realiza la política agraria de cada época, arrastrando consigo una amplia gama de postulados políticos y principios económicos,

cuyas soluciones pasan así a integrarse en sus propias disposiciones legales, impregnándolas del carácter cambiante de lo efímero de los tiempos.

La fisonomía actual del Derecho Agrario está marcada, según los autores, por el doble y sucesivo tránsito en la segunda mitad del siglo xx, de la propiedad de la tierra a la empresa agraria, y de ésta, en el último decenio del mismo siglo, de la producción al comercio de los productos agrarios —vg., con el aumento de competitividad a través de las referencias de calidad (vg., denominaciones de origen).

Después de reconocer que existen en el Derecho Agrario especialidades y que éstas tienen diversas y novedosas manifestaciones, se señalan las sólidas razones en las que las mismas descansan: el desarrollo rural, la relevancia estratégica del sector agrícola, así como la protección del medio ambiente y del patrimonio histórico.

La obra puede estructurarse, en mi opinión, en nueve grandes bloques, que paso a exponer seguidamente.

I. INTRODUCCIÓN Y FUENTES

Este bloque desarrolla su contenido en tres apartados. En el primero —objeto y contenido—, los autores delimitan la materia en estudio por la doble vía de definir su objeto y delimitar su contenido. Partiendo del tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea de 1957, el objeto del Derecho Agrario «es la producción y el comercio de los productos agrarios» (vid., sobre la evolución y objeto del Derecho Agrario a SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A., «El Derecho Agrario en España. Perspectiva histórica y prospectiva», en *Derecho Agrario ante el tercer milenio*, Dir.: Doctor HERRERA CAMPOS, Dykinson, 2002, págs. 1107 a 1138). Pero, ambas vertientes, según se percatan los autores, se irradian hacia los más variados sectores del ordenamiento, lo que obliga a estudiar un conjunto de normas muy amplio y heterogéneo: no sólo Derecho Civil y Mercantil, sino además Derecho Administrativo, Laboral y Financiero, entre otras ramas del Derecho. A la vista de tal agregado informe, los autores se centran únicamente en aspectos de Derecho Privado, considerando que el contenido del Derecho Agrario se puede seguir estudiando en torno a las instituciones básicas del Derecho Privado: propiedad y el contrato, a las que se unen otras figuras del Derecho Privado.

En el segundo apartado, «Derecho Agrario y transformaciones de la PAC», se analiza una de las fuentes fundamentales que confieren al Derecho Agrario su configuración actual: el Derecho de la Unión Europea, que fija las grandes orientaciones, así como los objetivos y medios de la Política Agraria Comunitaria, en concreto su evolución y significado durante el último medio siglo.

Por último, se alude a la otra fuente fundamental de nuestro Derecho Agrario actual: la Constitución Española de 1978. En concreto, se estudia el tratamiento que recibe la agricultura en la Constitución, la distribución de competencias entre el poder central del Estado y las Comunidades Autónomas en materia agraria y, por último, se hace una breve referencia a la costumbre como fuente del Derecho Agrario.

II. PROPIEDAD AGRARIA Y OTROS DERECHOS REALES. REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO

1. *En cuanto a la propiedad agraria y otros derechos reales*, los autores califican el derecho de propiedad como la primera institución del Derecho Agrario, cuyo régimen básico es el del Derecho común, sin perjuicio de sus especialidades agrarias, recalándose como en materia agraria se trata de una propiedad ordinaria del artículo 348 del Código Civil, y no de una propiedad especial al carecer de un estatuto propio, que comprende las facultades de uso, disfrute y disposición, cuyas limitaciones y formas de ejercicio están moduladas por la legislación especial. Su especialidad es funcional y no de estructura y para destacarla es preferible hablar de propiedad agraria.

Se alude al paso de la propiedad rústica a la propiedad agraria y rural. Se ha pasado del modelo de propiedad rústica plasmado en el Código Civil, a un modelo de propiedad agraria en la legislación especial del siglo xx. Por otra parte, la consagración de la propiedad privada y de su función social (art. 32 de la Constitución Española de 1978), unida a la incorporación de España a la Unión Europea, abre un enfoque distinto del derecho de propiedad, ligado inexorablemente a los conceptos de desarrollo rural sostenible y protección del medio ambiente, junto a la producción competitiva.

Se ocupan los autores de la calificación del suelo rústico (terreno excluido del desarrollo urbano cuya regulación específica se realiza por las Comunidades Autónomas), así como de la finca rústica. Es cierto que falta un concepto legal de finca rústica, pues si bien nuestro Código Civil utiliza en varias ocasiones esta expresión, no la define. La condición de finca rústica es una cuestión de hecho que compete apreciar al Juzgado de Instancia. Ante la ausencia de un concepto unitario, la Jurisprudencia, para decidir en cada caso concreto si una superficie es o no es una finca rústica, tiene en cuenta los siguientes factores —sin que ninguno de ellos contemplado aisladamente, sea suficiente para calificar una finca como rústica—: situación en el campo o en la ciudad, el carácter principal del aprovechamiento agrícola, ganadero o forestal frente a otros fines y la calificación urbanística.

Respecto de otros derechos reales, en primer lugar se refieren los autores al derecho de usufructo, defendiéndose una interpretación dinámica del concepto de *salva rerum substantia* para los bienes de las explotaciones agrarias, asimilándola a la obligación de mantener (conservar) la productividad de las cosas usufructuadas. Después se alude a la especialidad planteada en el artículo 485 del Código Civil, usufructo de montes, y en los artículos 483 y 484 del Código Civil en relación con el usufructo de viñas y olivares, concluyéndose esta cuestión con la referencia al artículo 499, del mismo cuerpo legal, respecto del usufructo de ganados.

En cuanto al derecho de superficie en su modalidad rústica, se trata de una figura recuperada en los últimos años como forma de incentivar determinado tipo de explotaciones forestales, que otorga la propiedad de los árboles plantados a quien los plantó.

Por último, se estudia el retracto de colindantes del artículo 27 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de modernización de explotaciones agrarias, que tiene un objeto y finalidad diferente al retracto de colindantes del artículo 1.523 del Código Civil, y al que no ha derogado. El retracto del artículo 27 de la Ley 19/1995, no es sino una especialidad de retracto frente al modelo de retracto del Derecho común, pudiendo coexistir ambos retractos legales de manera que no

cumpliéndose los requisitos establecidos en la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias, el retracto puede ser estimado por concurrir los requisitos establecidos en el artículo 1.523 del Código Civil (sobre el particular, vid. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A., «La concurrencia de los retractos de comuneros y colindantes ante la enajenación *inter vivos* de fincas rústicas en arrendamiento», en *Anuario Jurídico de La Rioja*, núm. 3, 1997, págs. 27 a 43).

2. Otro aspecto importante de este segundo bloque es el referido a la *Reforma y Desarrollo Agrario*, destacándose varios aspectos, la mayoría de los cuales encajan en un plano histórico por su difícil ajuste a nuestra vigente Constitución Española de 1978, así como a la normativa de la Unión Europea.

Tanto es así, que instituciones como la redistribución de tierras (art. 20 y sigs. de la LRDA), la transformación de grandes zonas (art. 92 y sigs. LRDA), ordenación de explotaciones y comarcas mejorables (arts. 128 y sigs., arts. 140 y sigs. de la LRDA, respectivamente), fincas mejorables (Ley 34/1979), permuta forzosa de fincas rústicas (art. 261 y sigs. LRDA), han caído en desuso ante la difícil tarea de ser depuradas para adaptarlas a la vigente Constitución de 1978, así como por la necesidad de ser profundamente reformadas para ajustarla a la normativa comunitaria. No obstante existen dos instituciones que siguen teniendo actualidad en el marco de las medidas encaminadas a la formación de explotaciones viables, superando el minifundio: la Unidad Mínima de Cultivo (UMC) y la Concentración Parcelaria. No se olvidan los autores de aludir a la legislación autonómica referida a la reforma y desarrollo agrario, así como al impuesto de infrautilización.

En cuanto a la UMC se rige por los artículos 23 a 27 de la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias de 1995 (LMEA). Se trata de la superficie mínima que debe tener una finca rústica para producir un rendimiento satisfactorio y cuya medida se fija por las Comunidades Autónomas. Tal superficie se declara indivisible si da lugar a parcelas inferiores a dicha medida de capacidad, siendo los actos de indivisión nulos, ineficaces entre las partes y frente a terceros e inhábiles para acceder al Registro de la Propiedad. Existen excepciones que permiten la división o segregación en los supuestos previstos en el artículo 25 de la LMEA (sobre el particular, vid. a SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A., «La unidad mínima de cultivo y el régimen del suelo no urbanizable», en *Estudios de Derecho Agrario*, Coord.: J. M. RUIZ-RICO RUIZ, Universidad de Málaga, 1997, págs. 337 a 349).

En cuanto a la *Concentración Parcelaria*, dada la complejidad del procedimiento, los autores le dedican el Capítulo cuarto de la obra junto a los *fondos de tierras*. El grave problema del minifundio, que obedece a causas muy variadas —entre ellas la partición de la herencia—, ha tratado de resolverse mediante la figura de la Concentración Parcelaria, técnica que además de servir para reunir la superficie de una explotación agraria, sirve también para la ordenación del territorio y para la protección del medio ambiente. Así, se define la Concentración Parcelaria como la reunión de las parcelas de procedencia pertenecientes a un propietario en una finca de replazo —a ser posible—, de calidad y valor equivalente a la suma de dichas parcelas de procedencia, que se le asignan en propiedad, con las cargas y gravámenes preexistentes y se inscribe en el Registro de la Propiedad. Esta operación que en España se realiza por y con cargo de la Administración competente, ha sido calificada jurídicamente de diversas maneras, sin embargo, en mi opinión —y en esto discrepo con los autores—, su naturaleza jurídica no deja de ser una subrogación real de las parcelas de procedencia por la finca de replazo (ROCA SASTRE), ya que basándose la Concen-

tración Parcelaria en el régimen de propiedad privada de la tierra, a través de su reconstrucción, se le da una estructura más racional a una propiedad dispersa, rota por el minifundio, que produce su parcelamiento, y todo ello utilizando un mecanismo subrogatorio a través de un procedimiento administrativo: las fincas aportadas o de proveniencia, tras las transformaciones fundiarias oportunas pasan a posesión de sus titulares, que reciben en sustitución las fincas nuevas —de reemplazo— teniendo en cuenta el valor y clase por productividad y cultivo que tuviesen las primitivas (arts. 220 y 196 de la Ley 1973 de la LRDA).

Los autores contemplan el *procedimiento ordinario* —art. 180 y sigs. LRDA— y los efectos de la *Concentración Parcelaria y la posición de los terceros*, reconociéndose que a lo largo del proceso de Concentración se producen una serie de efectos sustantivos que consagran los artículos 225 y siguientes de la LRDA. También se contemplan los procedimientos especiales que prevé la LRDA, junto al procedimiento ordinario: el abreviado (art. 201), el de la reconcentración (art. 177) y los dos de concentraciones de carácter privado (art. 240). Por último, los autores aluden a las particularidades de la legislación autonómica sobre la Concentración Parcelaria que responden a dos modelos: uno amplio —comprende una regulación casi completa de esta institución, incluyendo el régimen de obras, la unidad mínima de cultivo y el procedimiento ordinario, si bien, presentando particularidades propias en cada Comunidad Autónoma— y otro reducido, que se centra en las concentraciones de carácter privado principalmente.

III. EMPRESA AGRARIA Y EMPRESARIO AGRÍCOLA. EXPLOTACIÓN AGRÍCOLA Y EXPLOTACIONES PRIORITARIAS. SOCIEDADES Y COOPERATIVAS AGRARIAS

1. *Empresa agraria y del empresario agrícola.* Los autores analizan los antecedentes y evolución de la empresa agraria y del empresario agrario. Se recuerda que nuestra doctrina elaboró los conceptos de empresa agraria y explotación agrícola inspirándose, especialmente, en la doctrina italiana formada en torno al Código Civil de 1942 —arts. 2.082, 2.135 y 2.555.

El rasgo distintivo de la empresa agraria radica en el tipo de actividad económica que ejerce el empresario: la actividad agraria que comprende tanto la producción u obtención de los productos agrícolas ganaderos y forestales, como la transformación y comercialización de estos productos y las actividades complementarias que legalmente se asimilen a las mismas. El empresario organiza, con carácter profesional —dedicación habitual y sistemática—, los elementos de la explotación, siendo titular de su uso y disfrute, asumiendo los riesgos económicos y agronómicos, así como asumiendo las responsabilidades jurídicas inherentes a dicha actividad. El titular de la explotación —art. 2.4 de la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias— asume los riesgos y responsabilidad civil, social y fiscal que se pueden derivar de la gestión de la explotación. Ahora bien, el hecho de que en determinadas situaciones, por ejemplo, el cultivo en invernaderos, se disminuyan en buena medida ciertos riesgos, ello no es determinante —como defienden los autores— para considerar esa actividad como industrial. Por el contrario, considero que estamos ante una actividad agraria conducente a la obtención de productos agroalimentarios a través del aprovechamiento procedente del cuidado y desarrollo de vegetales que si bien se producen desligados del

fundo, son resultado del normal desenvolvimiento productivo de la explotación agraria.

Se analiza la actividad agraria y la actividad complementaria. Los autores, al analizar el concepto de actividad agraria, no comparten *hoy por hoy* la teoría del ciclo biológico (agrobiológica) originaria de los profesores argentinos Andrés RINGUELET y Rodolfo CARRERA, perfeccionada luego por el profesor Antonio CARROZZA para quien la actividad productiva agraria consiste en el desarrollo de un ciclo biológico concerniente a la cría de seres animales o vegetales, que resulta vinculado directamente o indirectamente al aprovechamiento de las fuerzas y de los recursos naturales y que se resuelve económicamente en la obtención de frutos —vegetales o animales— destinados al consumo, sea como tales o previa una o más transformaciones (CARROZZA, A., *Lezioni di diritto agrario*, Milano, 1988, pág. 10). En mi opinión, la actividad agraria es la conducente a la obtención de productos agrarios mediante el aprovechamiento de la cría de animales o del cuidado y desarrollo vegetales que se producen en la tierra o bien fuera del fundo (vid. a SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A., «Configuración jurídica de la actividad agraria en España», en *Prootti agricoli e sicurezza alimentare*, Tomo I, Giuffrè Editore, Milano, 2003, pág. 216); considerando actividades complementarias a la actividad agraria principal, las desarrolladas por el productor agrario cuando constituyan una prolongación de ésta o que tengan como soporte la superficie de su explotación agraria —cfr. art. 2.5 de la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias de 1995.

2. De la explotación agrícola y a las explotaciones prioritarias se ocupa un denso, apretado y abigarrado capítulo, en cuyo primer epígrafe se trata del concepto y naturaleza jurídica de la explotación agrícola —a mi forma de ver, más bien agraria—, para lo cual se remontan los autores al Derecho romano, al *fundus cum instrumento*, donde encuentran los autores el germen de la moderna explotación agraria. En nuestro Código Civil, a pesar de existir numerosas alusiones al establecimiento o explotación, no existe un concepto de explotación agraria, si bien los autores encuentran su sede institucional en el catálogo de bienes inmuebles que contempla el artículo 334 del Código Civil: inmuebles por naturaleza, por incorporación, por destino y por analogía. Ofrecen varias definiciones de explotación agraria, entre las que destaca la del profesor Doctor LUNA SERRANO, que la define como *el conjunto organizado de bienes con el que el empresario agrícola ejercita su actividad económica y consiste en la proyección económica de la empresa*.

En cuanto a su naturaleza jurídica, los autores concluyen que no es un sujeto, ni tiene personalidad jurídica, sino que pertenece al ámbito de los objetos. Se trata de un bien formado por inmuebles, partes integrantes, pertenencias y accesorios, que constituyen una unidad económica, que sin embargo, no está sujeto a un régimen unitario, sino más bien fragmentario, que no asegura su unidad, ni la integridad de sus elementos y cuya disciplina en principio, es la prevista, por las reglas generales del Derecho Común.

Atendiendo al artículo 2 de la Ley 19/1995, de modernización de explotaciones agrarias, se define la explotación agrícola como un conjunto de bienes y derechos previsto por la Ley cuya clave radica en la organización de los mismos por su titular con arreglo a criterios empresariales, mediante actos de destino de esos bienes y derechos. Respecto a los elementos de la explotación, al no ser ésta una unidad jurídica, sino una unidad técnico-económica, ello supone que en el tráfico no es una unidad distinta de los elementos que la

componen, salvo en los supuestos excepcionales en que su unidad e integridad está protegida.

Por otra parte, las *explotaciones prioritarias* son aquellas en las que concurren unos requisitos mínimos de dimensión económica y profesionalidad del titular, que la hacen merecedora de una protección acentuada y a la que se confiere preferencia para la obtención de determinadas ayudas públicas. Se regulan en el artículo 3 y siguientes de la Ley 19/1995, de modernización de explotaciones agrarias, y pueden ser de tipo familiar o asociativo, según sea su titular una persona física o una persona jurídica.

El régimen de la explotación prioritaria comprende tres aspectos diferentes, que se refieren a determinadas situaciones de preferencia legal, ciertos beneficios fiscales y un amplio catálogo de ayudas públicas (arts. 7 y 8 a 12 de la Ley de Modernización de Explotaciones Agrarias).

Respecto de la *integridad y transmisión de la explotación agraria*, se rige por las reglas generales del Derecho común, salvo escasas especialidades (art. 9 de la Ley 19/1995). Por otra parte, si en el estado actual de nuestra legislación, la explotación agraria no constituye una unidad jurídica autónoma en el tráfico, el objeto de la transmisión no es la explotación como un todo, sino singularmente cada uno de sus elementos, cuya enajenación se rige por sus propias reglas. No obstante, nos recuerdan los autores, como en nuestro Derecho de sucesiones hay varias instituciones que permiten mantener indivisa la explotación agraria: vg., el artículo 1065.II —partición hecha por el testador—, artículo 1.062 —adjudicación a un coheredero de una cosa indivisible o que dividida desmerezca, a condición de que pague el exceso en dinero—, y el artículo 841 y siguientes —adjudicación de bienes hereditarios, como la explotación agraria, a hijos o descendientes, a voluntad del testador o del contador partidor autorizado, con la carga de pagar la legítima de sus hermanos en metálico dentro de dos años.

3. *Las sociedades y cooperativas agrarias.* Los autores describen los posibles titulares de explotaciones colectivas: las sociedades civiles, Sociedad Agraria de Transformación, cooperativas agrarias, sociedades mercantiles, sociedades laborales, a lo que hay que añadir un conjunto de supuestos de índole consorcial, en los que se agrupan los agricultores a diversos efectos.

Se estudia el *contrato de Sociedad Civil* (cuyo arquetipo se ha considerado la sociedad agraria) y se alude, siguiendo lo preceptuado en nuestro Código Civil, entre otros a los siguientes aspectos: en qué consiste el contrato, sus características, la personalidad jurídica, la forma, las aportaciones, las obligaciones de la sociedad ante terceros, el momento final del ejercicio contable y la extinción de la sociedad.

En cuanto a la *Sociedad Agraria de Transformación*, se dice, constituye un único tipo específico de sociedad civil para el sector agrario. Se alude a su finalidad, su objeto social, a su patrimonio, a las deudas sociales, a sus estatutos y su contenido, todo ello en base al Real Decreto 1776/1981, de 3 de agosto, por el que se rigen estas sociedades civiles —a veces *sui generis*— con finalidad económico-social.

Por otra parte, en cuanto a la *cooperativa agraria*, cuya regulación legal ha evolucionado hasta acercarse bastante al esquema básico de una sociedad mercantil, los autores la definen, aluden al contrato de constitución, a su capital social, al supuesto de baja del socio, al caso de liquidación, a la insolvencia cooperativa, a la responsabilidad del socio, a las diversas clases de cooperativas, ahondando, en la cooperativa agraria (art. 93 de la Ley 27/1999

de cooperativas, de 16 de julio). Se tratan también las cooperativas de explotación comunitaria de la tierra (art. 94 y sigs. de la Ley de Cooperativas), aludiéndose a su constitución, objeto social, a sus estatutos y su contenido. Por último se menciona la legislación autonómica de cooperativas.

IV. AGUAS, MONTES, PASTOS. AGRICULTURA DE MONTAÑA. REFORESTACIÓN, MEDIO AMBIENTE Y PREJUBILACIÓN

Acertadamente escriben los autores que estos temas son factores claves para la comprensión multifuncional de la actividad agraria, además de ser claves para el desarrollo rural sostenible.

1. *El agua* es, sin duda, un elemento vital para la actividad agraria. Ahora bien, en su utilización para fines agrarios ha de tenerse presente su implicación medioambiental (cfr. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A., «Uso agrario del agua y medio ambiente», en *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, núm. 2, abril-junio, año 2005, págs. 279 a 307).

La Ley de Aguas de 1879, así como los artículos 407 y 425 de nuestro Código Civil, normas que fueron fruto del legislador decimonónico, admitían el agua como objeto de una propiedad especial. Ya casi finalizando el siglo xx, la Ley de Aguas de 1985 proclamó el principio general de demanialidad de los recursos hídricos, dejando la propiedad privada de las aguas para casos excepcionales, fundamentalmente dirigidos a la conservación voluntaria de los derechos privados, adquiridos por los titulares de aprovechamientos de aguas bajo la legislación anterior. Se eliminan así, paulatinamente, las aguas privadas, estableciéndose el principio básico de la demanialidad (artículo primero, en apartado tercero del Texto Refundido de la Ley de Aguas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, con sus sucesivas modificaciones —en adelante TRLA—). Además, se ha adaptado nuestra legislación a la normativa europea (Directiva 60/2000/CE, de 23 de octubre, modificada por la Decisión 2455/2001), que obliga, como medida esencial respecto del regadío, al control de los consumos de agua basados en ratios de referencia por cultivos.

Por otra parte, existen unos supuestos excepcionales (artículo quinto, apartados primero y segundo del TRLA) de titularidad privada (sobre el particular SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A., «Régimen jurídico en torno al uso agrario de las aguas», en *Rivista dei Diritto agrario*, fasc. 4, 1998, págs. 336 a 371), que no han de confundirse con el uso privado de las aguas, por el cual un particular puede utilizar privativamente las aguas por disposición legal o administrativa (arts. 50.1, 52 y 54).

Una de las grandes novedades legales en esta materia se encuentra en los llamados mercados de agua, que se forman a partir de la posibilidad de cesión de las concesiones entre concesionarios o titulares del derecho del uso, siempre bajo un control administrativo. Los artículos 67 a 72 del TRLA regulan el contrato de cesión de derechos de uso privativo del agua, que necesitan la preceptiva autorización administrativa para la producción de efectos.

2. *Los montes*, que si bien se aprovechan para actividades agrarias, no se debe olvidar sus importantes funciones ecológicas y paisajísticas. En este sentido, acertadamente resaltan los autores cómo la regulación de los montes es uno de los más claros ejemplos de la función ecológica de la propiedad. La legislación básica en vigor se encuentra en la Ley 10/2006, de 28 de abril, por

la que se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de montes [además de las modificaciones introducidas en este texto legal, aquella ha derogado los apartados 1.a) y 2.h) del art. 7 y el apartado 2 del art. 21 de ésta]. El eje central de la normativa estatal se encuentra en el principio de gestión forestal sostenible, esto es, compaginar la conservación y el aprovechamiento de forma ordenada. Subsiste la propiedad del monte, permitiendo a su propietario mantener la libre disposición de sus aprovechamientos pero en el marco de una programación pública dirigida por la Administración.

Entre las líneas generales de la Ley, destacar que se mantiene el Catálogo de montes de utilidad pública, ampliando los motivos de catalogación, reactivándose la figura de montes protectores (cfr. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A., *Presunción posesoria otorgada por el Catálogo de montes de utilidad pública y la usucapión de montes públicos patrimoniales catalogados*, Congreso Español de Derecho Agrario y Ordenación Rural, Zaragoza, 1998, págs. 381 a 422).

Se alude también a los *montes vecinales en mano común*, regulados por la Ley 55/1980, de 11 de noviembre de Montes vecinales en mano común, que atribuye la propiedad de estos montes a las agrupaciones vecinales (artículo segundo de la Ley 55/1980) en cuanto grupos sociales y no como entidades administrativas, desvinculadas de los Ayuntamientos. Su naturaleza jurídica está configurada, aún cuando no sea cuestión pacífica entre la doctrina, como una comunidad de bienes de tipo germánico.

3. *Los pastos* constituyen un aprovechamiento de las explotaciones agrarias. Por una parte se contempla la regulación prevista en nuestro Código Civil y por otra la regulación especial, en concreto la normativa autonómica. En cuanto a la primera, dada la ubicación en el Código Civil, los derechos reales limitados sobre pastos se han tratado en sede de las llamadas servidumbres personales —servidumbres de pastos, leñas y otros aprovechamientos, arts. 603 y 604 del Código Civil—: Una finca está gravada con la carga de que el titular de la servidumbre pueda utilizarla para aprovechar sus pastos. El artículo 600 del Código Civil se refiere a la situación de utilización recíproca de pastos por titulares de distintas fincas, cuestionándose si estamos ante una comunidad de pastos o si por el contrario estamos ante una servidumbre recíproca. Respecto a la legislación especial de pastos, y al hilo de los recientes incidentes en relación con la seguridad alimentaria, en la cría de animales se ha retornado a técnicas de aprovechamientos de pastos. Ahora bien, ante la nueva distribución territorial de competencias prevista en nuestra Constitución Española de 1978, la integración de España en la Unión Europea —con el acervo del Derecho comunitario que forma parte de nuestro Ordenamiento Jurídico—, y por último, ante la trasnochada Ley de Pastos de 1939, y su Reglamento de 1969, algunas Comunidades Autónomas han aprobado su correspondiente Ley de pastos (cfr. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A., «El régimen jurídico del aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras», en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, núm. 38, abril, 2005, págs. 201 a 276).

4. *Agricultura de montaña*. Actualmente se ha superado la política de compensación por desventajas naturales, sustituyendo esa política por el incentivo de potencialidades del entorno en aras de un desarrollo sostenible. En tal sentido la normativa de la Unión Europea —empezando con la Directiva 268/75, de 28 de abril, sobre agricultura de montaña y determinadas zonas desfavorecidas y sus correspondientes modificaciones—, contempla ayudas a la agricultura de montaña, sobre todo para conservar los valores culturales, ecológicos y de población. Además el artículo 130 de la Constitución Española

reconoce la necesidad de proteger en especial la agricultura de montaña, en base a lo cual se promulgó la Ley 25/1982, de agricultura de montaña, al objeto, tal y como establece su artículo primero, de posibilitar su desarrollo social y económico.

5. *Reforestación, medio ambiente y prejubilación.* Estos temas los sitúan los autores en el marco de la reforma de la Política Agraria Común de 1992, por la que se introducen una serie de medidas de fomento del desarrollo rural, entre las que se encuentran las cuestiones relativas al impulso de la forestación de las tierras agrícolas, las medidas medioambientales, así como los incentivos a la jubilación anticipada.

La reforestación constituye un mecanismo de renta para los agricultores que a la vez permite la recuperación de los terrenos forestales, la protección del suelo, la regulación del ciclo del agua y la regeneración del aire. En España es de aplicación, con sus correspondientes modificaciones, el Real Decreto 6/2001, de 12 de enero, sobre fomento de la forestación de tierras agrícolas.

En España, *las medidas agroambientales* se han configurado en torno a cinco ejes de actuación: aguas, suelos, riesgos naturales, biodiversidad y paisaje. Además, todo el programa de medidas de acompañamiento se basa en la implementación de buenas prácticas agrarias habituales, como requisito esencial para la concesión de ayudas. En suma, la normativa al respecto pretende establecer un régimen de ayudas para fomentar la utilización de métodos de producción agraria que permita proteger el ambiente y conservar el medio rural —vg., la agricultura ecológica.

«*La prejubilación*» o *jubilación anticipada*, cuya orientación se dirige a favorecer el relevo generacional mediante el rejuvenecimiento de la población agraria activa, siendo un complemento necesario de la política de abandono del cultivo o retirada de tierras del cultivo. Se analiza el régimen de ayudas destinadas a fomentar el cese anticipado de la actividad agraria en España, aludiendo a los requisitos objetivos y subjetivos —tanto de los cedentes de las tierras como de los cesionarios.

V. LOS ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS. CRÉDITO AGRARIO Y SEGUROS COMBINADOS

1. *Los autores analizan el arrendamiento de fincas rústicas* en el Código Civil (arts. 1.546 y sigs.), contrato que se caracteriza por ser bilateral, oneroso, conmutativo y consensual y no formal. Posteriormente, se trata la evolución legislativa de los arrendamientos rústicos, tomando como punto de partida el hecho de que el régimen jurídico del Código Civil, basado exclusivamente en la libertad contractual, no fue capaz de afrontar las nuevas necesidades socioeconómicas del siglo xx. Así, en época de la Segunda República española, se aprobó la Ley de Arrendamientos Rústicos (LAR), de 15 de marzo de 1935 —y su reglamento de 27 de abril del mismo año—, consagrando la estabilidad del arrendatario, limitando las rentas y contemplando la indemnización por las mejoras... Posteriormente se aprobaron leyes sucesivas sobre la materia —la de 28 de junio de 1940; la de 23 de julio de 1942, sobre arrendamientos protegidos; la de 15 de julio de 1954, sobre arrendamientos especialmente protegidos—. Estas disposiciones sirvieron para reforzar la estabilidad del contrato por medio de la prórroga forzosa para el arrendador y facultativa para el arrendatario, al tiempo que controlaron la renta por su obligada con-

versión al precio oficial del trigo y al mismo tiempo consagraron el acceso a la propiedad. Estas normas se refundieron, si se puede decir con imprecisión técnica, en un Decreto de 29 de abril de 1959, Reglamento de Arrendamientos Rústicos, derogado finalmente por la Ley 83/1980, de 31 de diciembre, de Arrendamientos Rústicos, actualmente derogada por la Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos, que ha sido modificada recientemente por la Ley 26/2005, de 30 de noviembre.

Se estudian las características fundamentales de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 2003, disposición legal que configura el arrendamiento rústico como un contrato agrario cuya causa específica está ligada a la actividad agraria de producción y que entraña la organización empresarial de la explotación agraria en la o las fincas objeto del contrato. Por otra parte, se alude también al ámbito de aplicación de la LAR, a los arrendamientos incluidos y excluidos. Quedan incluidos también los arrendamientos de explotaciones agrarias, atendiendo a lo dispuesto en el artículo primero del citado texto legal. Además en este apartado se alude a la compatibilidad de arrendamientos (art. 4 LAR), y se ocupa también de los arrendamientos excluidos (art. 6 y 7 LAR). Se exponen los «elementos del contrato»: sujetos (art. 9), objeto (arts. 1, 2 y 3) y forma (art. 11); la renta (art. 13) y a la duración del arrendamiento (art. 12); los gastos y mejoras se (arts. 17 a 21 de la LAR, cfr. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A., «Gastos y mejoras en la Ley de Arrendamientos Rústicos de 2003», en *Diario la Ley*, núm. 6040, págs. 1 a 10, del martes 15 de junio de 2004), aludiéndose también a los arrendamientos rústicos *ad meliorandum* (Disposición Adicional Primera de la LAR; cfr. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A., «Gastos y Mejoras», en *Comentario de la Ley de Arrendamientos Rústicos de 2003* (coordinador: J. M.^a CABALLERO LOZANO), Dykinson, Madrid, págs. 205 a 241, 351 y 352, 2004. Segunda edición, págs. 295 a 355, 501 a 505, 2006).

En cuanto al contenido y desenvolvimiento del contrato, se alude a la libertad de elección del cultivo por el arrendatario —art. 8— como instrumento esencial para la construcción de un concepto de empresario agrario, libertad que cede ante la obligación de evitar que la tierra sea esquilma o ante disposiciones legales (como vg., las normas comunitarias) que imponen buenas prácticas agroambientales o de bienestar animal; se expone la «transmisión del contrato», transmisión *inter vivos* —art. 23 LAR— en la que no se contempla, según los autores, un derecho de traspaso o de indemnización (aún cuando nada impide que en el ejercicio de su autonomía privada, las partes pueden pactar semejante derecho) y transmisión *mortis causa*: el arrendamiento se transmite por cauce de una sucesión legal en cuya virtud su titularidad se transmite —24.e) LAR—, dejando a salvo el derecho de los sucesores legítimos, esto es, no sólo los legitimarios, sino los herederos designados en testamento por el arrendatario, así como, en su caso, los herederos intestados. Se trata también la terminación del arrendamiento, señalándose las causas de la terminación —art. 24 LAR—, la resolución —art. 25 LAR—, así como de la rescisión —art. 26 LAR.

Existe un apartado dedicado a la *aparcería agrícola*, contrato por el que una de las partes concede a la otra el disfrute de ciertos bienes o elementos de una explotación agraria a cambio de una parte de los frutos, productos o rendimientos que la misma produce, contraprestación que por su aleatoriedad puede no ser ejecutada porque no se hayan producido productos o beneficios que partir —art. 28.1 LAR.

Para los autores parece clara la opción legislativa, pues al regular la aparición al lado del contrato arrendaticio, se está aproximando aquélla a éste a pesar de las diferencias con el mismo. El artículo 29 LAR establece que «en defecto de pacto expreso, de normas forales o de Derecho especial y de costumbre, se aplicarán las disposiciones de este capítulo y, con carácter supletorio, las normas sobre arrendamientos rústicos contenidas en los capítulos II, III, y IV de esta ley».

2. *Crédito agrario y seguros combinados.* El crédito agrario es una institución que en buena medida atiende a las necesidades de financiación que surgen en el desarrollo de la actividad agraria. Existen varios mecanismos de crédito para financiar las explotaciones agrarias.

Los autores se centran en el análisis de algunos aspectos del crédito agrícola derivado de los fondos comunitarios. Dos son los tipos de ayudas tratadas: las primeras, son ayudas a las inversiones en las explotaciones agrarias realizándose planes de mejora que justifican la inversión; el segundo tipo se refiere a la primera instalación de agricultores jóvenes. En España se ha de estar a las normas que, en el marco de la normativa comunitaria, regulan la mejora y modernización de las estructuras de producción de las explotaciones agrarias.

Respecto del contrato de préstamo, los autores sostienen que estamos ante un contrato agrario, por el destino exclusivamente agrario que califica la causa del contrato. En mi opinión se trata de un crédito ordinario (arts. 1.740 y 1.757 del Código Civil), por el que el prestatario (en este caso titular de una explotación agraria), recibe de otra persona —prestamista— una cosa fungible en propiedad, obligándose aquél a devolver a éste otro tanto de la misma especie y calidad. No resulta afectada la naturaleza jurídica del negocio por el hecho de que las cantidades prestadas se destinen a la inversión en la actividad agraria, ni tampoco por los previos requisitos fijados por la Administración en el marco de una política concreta de planificación agraria para la concesión de ayudas y subvenciones públicas, dado que en realidad el préstamo sigue el régimen jurídico previsto en los cauces por su configuración ordinaria de préstamo con intereses.

En cuanto a los «seguros agrarios combinados», acertadamente se señala que la actividad agraria sufre, además de los riesgos de producción causados por adversidades climáticas —pedrisco, helada, sequía...—, otros derivados de las nuevas situaciones vinculadas a la protección del medio ambiente y a la seguridad alimentaria, así como los procedentes de las nuevas creaciones biotecnológicas —transgénicos, productos fitosanitarios...— por consiguiente, resulta necesario un buen sistema de seguros que alcance a resarcir los daños causados por los aludidos factores de riesgo, que además resulte capaz de reducir la necesidad de ayudas y subvenciones públicas ante las situaciones catastróficas del campo, permitiendo a la vez, como afirman los autores, una planificación controlada de las aportaciones financieras públicas al programa de seguros agrarios.

En España se sigue un régimen mixto —público y privado— en el que la Administración y los aseguradores privados diseñan un sistema de seguros agrarios combinados consistente en la protección frente a riesgos múltiples —climatológicos, incendios...—, a partir del diseño por parte de la Administración de un plan en el que se determinan los cultivos y animales protegidos, y se establecen líneas de subvención a las primas y coberturas.

VI. DENOMINACIONES DE ORIGEN. OBTENCIONES VEGETALES. COMERCIALIZACIÓN E INTERPROFESIONALES

1. *Denominaciones de origen —D.O.—, naturaleza y trayectoria.* Existen varios signos distintivos de la calidad agroalimentaria en base a un sistema de protección de las indicaciones geográficas y de calidad de los productos agroalimentarios. El fundamento de ese sistema se encuentra, no sólo, que también, en que los productores y los métodos de producción puedan ser identificados más fácilmente contribuyendo a la seguridad del producto (trazabilidad), sino sobre todo en que muchos de esos productos son reflejo de un patrimonio cultural de un lugar determinado. En suma, se trata de factores que añaden competitividad al producto con reputación de calidad y que resultan útiles para su publicidad en el mercado.

La D.O. se describe como una titularidad pública que sirve como instrumento público para el desarrollo rural al vincular la calidad del producto al territorio (en este sentido, el Tribunal Constitucional en sentencia 211/1990, de 20 de diciembre, ha destacado el carácter demanial e inapropiable de la D.O., lejos de la concepción individualista que caracteriza la propiedad industrial). El artículo 8 del Reglamento (CE) número 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, establece en su apartado primero que «las denominaciones registradas al amparo del presente Reglamento podrán ser utilizadas por cualquier agente económico que comercialice productos agrícolas o alimenticios que se ajusten al pliego de condiciones correspondiente». Existen disposiciones normativas más explícitas aún sobre el particular. En concreto, cabe citar lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 51/2006, de 20 de julio, por el que se aprueba el reglamento de la Ley de la viña y del vino de Castilla y León, que en su apartado primero refiriéndose a la titularidad de los nombres geográficos protegidos establece que «los nombres geográficos protegidos por estar asociados a cada nivel según su respectiva norma específica son bienes de dominio público y no pueden ser objeto de apropiación individual, enajenación o gravamen». En todo caso, ha de diferenciarse la titularidad del derecho de uso de las D.O. que corresponde a ciertos productores o elaboradores, de la titularidad de la propia Denominación de origen que corresponde al Estado cuando comprenda territorios de más de una Comunidad Autónoma y a éstas cuando el nombre geográfico protegido comprenda territorios únicamente de la Comunidad Autónoma respectiva.

Se analiza seguidamente la normativa comunitaria: el Reglamento (CEE) núm. 081/92), derogado por el Reglamento (CE) número 510/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios, así como el Reglamento CEE número 2082/92 de certificaciones de especificidad de los productos agrarios y alimentarios, derogado por el Reglamento (CE) 509/2006 del Consejo, de 20 de marzo de 2006, sobre las especialidades tradicionales garantizadas de los productos agrícolas y alimenticios (sobre estos temas, vid. a SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A., «Aspectos jurídicos de la calidad en los productos agroalimentarios en España», en *L'agricoltura dell'area mediterranea: qualità e tradizione tra mercato e nuove regole dei prodotti alimentari. Profili giuridici ed economici*, Giuffrè editore, Milano, 2004, págs. 195 a 224).

Después se ocupan los autores del régimen vigente de las D.O. en el sector vitivinícola. Se alude a la evolución normativa en España, que se inicia con el Estatuto del Vino de 1932, y que sigue, andando el tiempo, con el Estatuto de la viña, del vino y de los alcoholes de 1970. Con nuestra adhesión a la Unión Europea, nuestro ordenamiento jurídico hace suyo el acervo de normativa comunitaria en materia vitivinícola, en particular se hace referencia al vigente Reglamento (CE) 1493/1999, que establece la Organización Común del Mercado, y a la actual Ley de la Viña y del Vino, de 10 de julio de 2003, sin olvidar la correspondiente normativa de las Comunidades Autónomas (sobre esta materia, vid. a SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A., «Aproximación al régimen jurídico vitivinícola español: algunos aspectos significativos de la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la viña y del vino», en *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, diciembre de 2005, núm. 39, págs. 237 a 269).

2. *Las obtenciones vegetales.* Uno de los mecanismos jurídicos para la tutela de la innovación en materia genética es la protección de los derechos de obtenciones vegetales, regulada por convenio internacional desde el año 1961, y cuyo objeto es la coordinación internacional de la protección de los derechos de los obtentores de nuevas especies vegetales, como una modalidad de propiedad industrial, cuyo régimen jurídico es distinto al de las patentes. Precisamente la razón de su exclusión del ámbito de las patentes se encuentra en que las obtenciones vegetales están estrechamente relacionadas con los ciclos biológicos y no permiten que la simple descripción garantice que se vuelva a obtener el mismo resultado.

Se analizan las fuentes jurídicas principales: el Reglamento (CE) del Consejo número 2100/1994, de 27 de julio, relativo a la protección comunitaria de las obtenciones vegetales (con sus correspondientes modificaciones), así como la Ley 3/2000, de 7 de enero, de protección de las variedades vegetales —en adelante LPVV—, con sus correspondientes modificaciones. Esta normativa se centra en la idea de que la mejora vegetal es un instrumento esencial para el desarrollo de la producción agrícola en cantidad, calidad y diversidad. Diseña un sistema que garantice al obtentor un derecho de comercialización en exclusiva de su nueva variedad, que ha conseguido a través de cuantiosas inversiones en personal e instalaciones a lo largo de los años.

3. *Comercialización e interprofesionales.* Como acertadamente escriben los autores, «es clave para una agricultura competitiva la coordinación racional entre las distintas fases de la cadena alimentaria, desde la producción e industrialización hasta la comercialización de los productos. Además de producir es preciso generar una estrategia de comercialización para adaptar el volumen a la calidad de la oferta a las exigencias del mercado... En suma, para alcanzar un producto más competitivo y de mejor calidad es indispensable la actuación coordinada de todas esas fases...». Se trata así de un fenómeno conocido como integración vertical y que implica una disminución de la capacidad de decisión de los agentes implicados, una vez que se imponen condiciones de una o varias fases de la cadena sobre las demás.

Uno de los instrumentos utilizados para impulsar la integración vertical es la acción interprofesional a través sobre todo de las Organizaciones Interprofesionales Agroalimentarias (OIAS), como instrumentos de colaboración y coordinación entre los distintos intervinientes de la cadena agroalimentaria.

Se analiza la evolución legislativa de la interprofesionalidad. Así, se pone de manifiesto como en un primer momento la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en base a una interpretación muy estricta,

pone en entredicho la validez de los acuerdos interprofesionales, debido a su posible restricción de la competencia. En una segunda etapa continúa la ausencia de una reglamentación general de las OIAS, aunque con posterioridad a 1990, la interprofesionalidad se fue reglamentando sectorialmente, sin extenderse de momento al conjunto de los sectores agrarios. La Unión Europea intenta con la regulación sectorial compaginar la implantación interprofesional con las normas de defensa de la competencia.

En cuanto a la situación legislativa en España, los autores explican su evolución y aluden a la normativa estatal básica aplicable a la materia, así como a la regulación que han aprobado algunas Comunidades Autónomas para las OIAS, cuyo ámbito territorial es igual o inferior al de la respectiva Comunidad Autónoma.

En cuanto a las finalidades de las OIAS, se encuentran enunciadas en el artículo tercero de la LOIAS. No obstante, tradicionalmente la regulación de las OIAS se ha relacionado con la elaboración de contratos tipo de productos agroalimentarios. En esta línea, la Ley 2/2000, de Contratos Tipo de Productos Agroalimentarios (LCTPA) concede protagonismo a las interprofesionales. Mediante la fórmula de los contratos agroalimentarios homologados se pretende favorecer la transparencia del mercado, mejorando la concurrencia en el mismo. El contrato tipo agroalimentario se refiere a operaciones de tráfico comercial de productos en el sistema agroalimentario, y consiste en un modelo de contrato pactado entre los representantes de los sectores productor, transformador y comercializador, homologado por el Ministerio de Agricultura en los casos en que el ámbito de aplicación se extiende a más de una Comunidad Autónoma.

VII. LOS ALIMENTOS DEFECTUOSOS Y DE LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

1. *La seguridad alimentaria y la PAC.* Durante la década de los noventa se suceden varias crisis relacionadas con la seguridad alimentaria, motivando la aprobación de normas de seguridad más estrictas en relación con toda la cadena alimentaria, mejorándose la reacción rápida en los Estados de la Unión Europea ante eventuales crisis. Por todo ello, la seguridad alimentaria pasa a ser un objetivo transversal integrado en todas las políticas comunitarias, especialmente en la PAC, en la protección de los consumidores y defensa del medio ambiente. Las normas de seguridad alimentaria —Reglamento 178/2002 de la Unión Europea y la legislación interna de sanidad vegetal y animal—, presentan como rasgos comunes la trazabilidad y el principio de cautela o precaución, la responsabilidad de todos los agentes de la cadena y la información al consumidor.

Los autores, en el amplio ámbito de esta problemática, se centran en la fase resarcitoria de eventuales daños causados por los alimentos y concretamente en la responsabilidad civil del agricultor por alimentos defectuosos o inseguros en España (cfr. SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, A., «La responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados en los consumidores por los residuos de los productos fitosanitarios en los vegetales sin transformación», en *Actas de la Conferencia Internacional sobre Consumo, Medio Ambiente y Derecho*, Universidad Politécnica de Valencia, 1996, págs. 247-258).

2. *En relación con la responsabilidad civil por alimentos inseguros* se ocupan los autores de las características de esta responsabilidad, que a su juicio

es objetiva y extracontractual, bastándole a la víctima con acreditar —según la Ley de productos defectuosos, LPD— el daño y la relación de causalidad de ese daño con el defecto del alimento. Se trata de una responsabilidad de naturaleza extracontractual que goza de un régimen especial y distinto del común —vg., en el plazo de prescripción de tres años (art. 12.1) o la extinción de la misma al cabo de diez años (art. 13)—. Se trata de una responsabilidad independiente de la falta de utilidad por vicios ocultos y del cumplimiento de las obligaciones contractuales que protege a cualquier perjudicado (art. 10), establece solidaridad entre todos los responsables (art. 7) y prohíbe las cláusulas de exoneración (art. 14). Además se trata de una responsabilidad relativa, ya que la propia LPD admite abundantes excepciones que exoneran de responsabilidad (art. 6). La LPD no abarca todos los daños sufridos, extendiéndose sólo a la muerte y a las lesiones corporales del mismo perjudicado, así como a los daños patrimoniales sufridos en bienes distintos del producto defectuoso y siempre que éste se halle objetivamente destinado al uso o consumo privados. Por último, estamos ante una responsabilidad que es compatible con las indemnizaciones que el perjudicado pueda obtener por aplicación de otra normativa sobre responsabilidad civil contractual o extracontractual —vg., Código Civil, art. 1.101 y sigs.; art. 1.902 y sigs., o de la Ley 26/1984, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, art. 25 y sigs.

Dentro del concepto legal de productos —art. 2 LPD—, quedan comprendidos todos los productos agrarios con independencia de que se destinen o no a la alimentación humana. En la definición que ofrece el artículo 3.1 LPD de producto defectuoso, la clave radica en la inseguridad del producto, concepto este que es distinto del producto inútil por consecuencia de vicios ocultos (art. 1.484 y sigs. del Código Civil), y no debe confundirse con el producto peligroso en el sentido del Real Decreto 44/1996, de 19 de enero, que incorpora a nuestro Derecho interno la Directiva 1992/59/CEE. La noción de producto defectuoso abarca ahora también la de alimentos inseguros (art. 21 del Reglamento 178/2002).

VIII. CONCEPTO Y FUNCIÓN DE LAS ORGANIZACIONES COMUNES DE MERCADO: DE LOS DERECHOS DE PRODUCCIÓN AL PAGO ÚNICO

1. *Las Organizaciones Comunes del Mercado* —OCM— son instrumentos que regulan la producción y el comercio de los productos agrarios en todos los Estados miembros, dentro del mercado sin fronteras. Sus principales cometidos son estabilizar los mercados, incrementar la productividad y competitividad y garantizar la mejora del nivel de vida de los agricultores. Sin embargo, no todos, los principales productos agrarios tienen una OCM, con su funcionamiento propio, según el tipo de producto.

2. *Las ayudas comunitarias y derechos de producción.* Las OCM, además de intervenir en materia de precios, gestionan y orientan las ayudas a los distintos sectores. Precisamente con la finalidad de controlar la producción agraria y limitar los excedentes y el almacenamiento de productos, se ha creado una serie de mecanismos, como la retirada de tierras, la diversificación de la producción, compensaciones económicas y la fijación de cuotas de producción. Por lo que se refiere a estas últimas, los derechos de producción son instrumentos de limitación de la oferta, siendo importante este mecanismo en sectores como el vino, la leche o la remolacha. Respecto de su naturaleza, se

ha señalado que se trata de facultades de tipo patrimonial, transmisibles en determinadas condiciones que no dejan de ser meras posiciones subjetivas del propietario frente a la Administración (Pedro DE PABLO CONTRERAS).

Los derechos de producción, en algunos casos, se manifiestan a través de un sistema de cuotas que son cantidades máximas que se permite producir a los agricultores, y que de sobrepasarse tales cantidades, se impone al productor una penalización pecuniaria. Las cuotas entrañan una restricción de la libre concurrencia, sirviendo para controlar ciertas producciones en cuanto a su cantidad y distribución territorial (DE LA CUESTA SÁENZ).

3. *La reforma del Sistema de Ayudas: el pago único.* Con la reforma de la PAC de 2003 se armonizan y simplifican los distintos tipos de ayuda. Se ha instaurado un nuevo sistema de ayudas directas a la explotación agraria que acabarán sustituyendo las múltiples ayudas previstas por las distintas OCM. El nuevo régimen se establece por el Reglamento (CE) 1782/2003, de 29 de septiembre, y sus modificaciones posteriores. Aún cuando existe un período transitorio para el paso al nuevo sistema, la mayor parte de las OCMs podrán aplicar las ayudas directas a la explotación a partir del 1 de enero de 2005. El Estado miembro podrá aplazar la entrada de este nuevo sistema hasta el año 2007. España lo aplica a partir del año 2006 y hasta 2013. Las ayudas se basan en un período de referencia y los solicitantes deben cumplir determinados requisitos de condicionalidad. Los autores analizan posteriormente la nueva medida del pago único, que como bien jurídico, puede circular en el mercado, incluso bajo ciertas condiciones, con independencia de la tierra. La adquisición inicial del pago único puede tener lugar —según el art. 33— por alguna de estas vías: 1.º por haber percibido algún pago o ayuda directa en el período de referencia, trienio 2000 a 2002; 2.º por haber adquirido la explotación por herencia, *ex lege* se adquiere el derecho a la ayuda correspondiente a las unidades de producción heredadas; 3.º por haber recibido el derecho de la reserva nacional, prioritariamente para los agricultores que comiencen su actividad agraria, y 4.º por haber recibido el pago único mediante transferencia: En primer lugar cabe la transmisión definitiva de los derechos de ayuda con o sin tierra a través de compraventa de la explotación agraria, así como de los derechos de ayuda. A la compraventa se asimila cualquier otro medio de cesión definitiva: permuta, dación en pago..., incluso la donación. En todo caso, se requiere que el acto sea apto para la transmisión de la propiedad, excluyéndose aquellos derechos reales —que como el usufructo o la superficie— son, por naturaleza, de carácter temporal. Por esta misma razón se excluyen también otros supuestos en que la transmisión cuenta con duración limitada, como ocurre, entre otros casos, en la compraventa con pacto de retro, o con cláusula resolutoria expresa y también en la aportación a una sociedad de duración determinada; en segundo lugar, el régimen de pago único admite el arrendamiento con tierras (arrendamiento rústico). En este caso, el derecho de ayuda por explotación va unido al arrendamiento de fincas rústicas —o de explotación agraria— ya que forma parte del contenido contractual, integran el contenido del contrato. Por último, los autores señalan las reglas comunes a los dos supuestos de cesión —compraventa y arrendamiento—, en los que tanto el comprador, como el arrendatario —agricultor o ganadero—, debe estar, salvo excepciones, establecido dentro del mismo Estado miembro que la otra parte del contrato, o dentro de la región que el Estado determine. En todo caso, el cedente debe notificar la transmisión a la autoridad competente en el plazo fijado por el Estado miembro.

IX. DESARROLLO RURAL: MODULACIONES Y CONDICIONALIDAD. INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA: EL FEOGA

1. *Desarrollo Rural*. Precisamente una clara concepción ruralista es el eje central del Reglamento (CE) 1257/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola FEOGA, plasmándose estos nuevos enfoques en varios reglamentos comunitarios de los años 2003 y 2004. Los autores tratan dos instrumentos básicos de corrección de las disfunciones en las ayudas al desarrollo rural: modulación y condicionalidad, si bien hacen una previa referencia al concepto de multifuncionalidad.

Una *agricultura multifuncional*, sostenible y competitiva, ha de ser una agricultura capaz de conservar el paisaje, mantener el espacio natural, contribuir de forma esencial a la vitalidad del mundo rural y responder a las exigencias de los consumidores en materia de calidad y seguridad de los alimentos, de protección del medio ambiente y del bienestar de los animales. Europa defiende un modelo agrario basado en criterios favorables a la protección del territorio, preservación del medio ambiente y de calidad de los productos, pero además, cada vez más al margen de las ayudas vinculadas a la política comercial y de precios. Es en este contexto en el que surgen los mecanismos de *modulación y condicionalidad de las ayudas*.

La *modulación de las ayudas* es un mecanismo de limitación de las posibles ayudas que pueden recibir determinadas explotaciones por diferentes conceptos, buscando el reequilibrio en la distribución de las ayudas. Se trata así de un mecanismo de ajuste presupuestario que permite decidir el destino de las ayudas, dando mayor legitimación social a las mismas. Ha de ser entendido como el trasvase de recursos desde las ayudas directas a la producción hacia medidas de desarrollo rural. Los pagos directos, con excepciones, se irán reduciendo cada año —regresividad— durante el período 2005-2012 (un 3 por 100 en 2005, un 4 por 100 en 2006 y después el 5 por 100 para el resto del período). Las cantidades así ahorradas se destinarán al desarrollo rural —destinadas a cuatro medidas complementarias: medidas agroambientales, forestación de tierras agrarias, cese anticipado de la actividad agraria y ayudas a zonas desfavorecidas— repartiéndose entre los Estados miembros. En España, el proceso de modulación se puso en marcha con el Real Decreto 2353/2004, de 23 de diciembre, sobre determinados regímenes de ayuda comunitarios a la agricultura para la campaña 2005/06 y a la ganadería para el año 2005. No obstante este proceso de modulación ha tenido su reflejo en legislación agraria autonómica: así la Ley 10/2003, de 20 de marzo, de modulación de ayudas agrarias de Castilla-La Mancha.

La *condicionalidad de las ayudas* supone la vinculación de la concesión de determinadas ayudas comunitarias al cumplimiento principalmente de determinados requisitos medioambientales. Para que los productores agropecuarios puedan optar a los pagos directos, han de mantener sus tierras en buenas condiciones agrarias, respetar las normas en materia de salud pública, zoonosidad y fitosanidad, medio ambiente y bienestar de los animales. La recepción de este mecanismo comunitario en España tiene lugar a través del Real Decreto 2352/2004, de 23 de diciembre, sobre la aplicación de la condicionalidad en relación con las ayudas directas en el marco de la política agrícola común, que establece las buenas condiciones agrarias y medioambientales que deberá cumplir el agricultor. Cuando no se respeten como consecuencia de

una acción u omisión directamente atribuible al productor agropecuario, el importe total de los pagos directos se reducirá o se anulará. Estamos ante unas ayudas que se conceden bajo una condición resolutoria, como ha mantenido reiteradamente la Jurisprudencia: «el ejercicio de la potestad administrativa de fomento, además de generar una ventaja para el sujeto fomentado, crea una relación jurídica entre la Administración y el preceptor de la ayuda, que queda vinculada, en virtud de la relación creada, por unas condiciones de inexcusable cumplimiento...; con la obligación por parte del destinatario de cumplir las condiciones y requisitos que se hubieran establecido o, en caso contrario, proceder a su reintegro» (sentencia del Tribunal Supremo de 6 de junio de 2001).

2. Intervención administrativa: el FEOGA.

La evolución de la PAC intensifica los mecanismos de intervención administrativa, tratando de introducir un control de la capacidad productiva comunitaria, para lo cual necesita una estructura administrativa y financiera compleja. La actual financiación comunitaria de la actividad agraria lleva a los autores a analizar básicamente dos fondos estructurales: el FEDER y el FEOGA-ORIENTACIÓN (Fondo Europeo de Orientación Agrícola). Este último tiene como objeto definido dar apoyo financiero a la PAC y mejorar las estructuras agrícolas.

En España el FEGA (Fondo Español de Garantía Agraria) desempeña la gestión centralizada de las actuaciones en materia de intervención y regulación de mercados, tales como las operaciones de compra, de venta y almacenamiento de productos agropecuarios en aplicación de las distintas organizaciones comunes de mercado. El FEGA está adscrito al MAPA y es un organismo autónomo cuyo estatuto fue aprobado por Real Decreto 1441/2001, de 21 de diciembre.

Termina la obra con el epígrafe dedicado al SIGPAC, previsto en el Real Decreto 2128/2004. Se trata de un sistema integrado de gestión de determinados regímenes de ayuda comunitarios establecido por la normativa comunitaria que obliga a crear un Sistema Gráfico Digital de Identificación de las Parcelas Agrícolas utilizando las técnicas informáticas de Información Geográfica. Este mecanismo aparece previsto en el Reglamento (CE) 796/2004, de 21 de abril, y su principal función es permitir el control de las solicitudes de pago directo. El FEGA, instado por la Comisión Europea, ha promovido la creación de un Sistema de Información Geográfica (SIGPAC), instrumento técnico que permitirá localizar e identificar con total precisión las parcelas declaradas por los agricultores y ganaderos para acogerse a los regímenes de ayuda basados en la superficie, superando el sistema de base catastral. El SIGPAC, como base de datos que describe de forma geométrica las parcelas, constituye un registro público de carácter administrativo, dependiente del FEGA y de las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas, con información de las parcelas susceptibles de beneficiarse de las ayudas comunitarias y dispone de soporte gráfico del terreno y de las parcelas y recintos con usos o aprovechamientos agrarios definidos, cuya principal función es permitir el control de las solicitudes de pago directo efectuadas por los agricultores, pues ante la detección de casos de fraude las ayudas podrán disminuirse o suprimirse.

Por último, la obra *se cierra* con una selecta y actualizada bibliografía (págs. 287-295) y con un índice con el elenco de capítulos y epígrafes tratados (págs. 297-301).

Las plurales y sugestivas cuestiones aquí referidas, así como otros extremos que la naturaleza consustancialmente sucinta de una reseña nos costrañe de modo inevitable a preterir, son paradigma irrefutable del carácter actual que presenta la obra, la cual por su transparencia en la exposición y su rotundidad argumentativa en la aportación de soluciones, tal y como exige el más escrupuloso rigor científico, está abocada a constituirse en referencia inexcusable para el estudio del Derecho Agrario.